

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **MIGUEL A**

Fecha: 13/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00200	Verbal	MARCELINA MENESES PLAZA	HEREDEROS DE NOE RIVERA ARDILA	Auto ordena vinculación de un tercero Vincular como demandada a menor YULIANA RIVERA BERMEO, representada por JOHANA DENIS BERMEO ORDOÑEZ - Notificarla de auto admisorio y correrle traslado de la	12/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00041	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAIRA ARDILA MONTERO (De Chaves)	Causante BLANCA ELISA MONTERO ABELLA	Auto dispone obedecer superior Estar a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior, providencia del (05 de septiembre de esta anualidad - Se acepta Renuncia Poder	12/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto agrega despacho comisorio Agregar a Expediente despacho comisorio No 04 del (21) de junio de esta anualidad, devuelto debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán -Cauca	12/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00298	Verbal Sumario	YAMILETH MONTENEGRO	JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLER GALLEGO MAZABUEL	IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	12/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, dentro del cual se debe resolver sobre la vinculación como demandado de un heredero del causante. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0600**

Radicación Nro. **2021-00200-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, y en contra de los herederos del causante Noe Rivera Ardila, en el cual el Dr. Santiago Cuenca Polania, apoderado de unos demandados, allega memorial mediante el cual contesta la demanda en representación de las señoras María Elena Rivera Bermeo, y Yelziani Urania Rivera Bermeo, quienes fueran vinculadas como demandadas, oponiéndose a unas pretensiones y proponiendo excepciones; igualmente, el memorial de contestación de demanda se presenta en favor de la menor YULIANA RIVERA BERMEO, hija del fallecido Carlos Augusto Rivera Bermeo, quien es representada por su madre Johana Denis Rivera Ordoñez, para lo cual allega copia de su registro civil de nacimiento, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la menor Yuliana Rivera Bermeo aún no ha sido vinculada como demandada, por tanto, no se le ha corrido traslado de la demanda y anexos para que la conteste.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

El Art. 87 del CGP, que trata de la Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, establece en su Inc. 1º que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”*.

En el presente caso, si bien se informó que no se ha iniciado proceso de sucesión del causante Noe Rivera Ardila, es claro que debe vincularse como demandados a todos los herederos de quienes se tenga conocimiento, en este caso la menor Yuliana Rivera Bermeo, teniendo en cuenta su calidad de heredera –hija de Carlos Augusto Rivera Bermeo (Fallecido), y por tanto nieta del causante Noe Rivera Ardila-, y que dicha calidad la legitima para intervenir en el proceso, máxime si tenemos en cuenta lo que se debate en el presente asunto, o sea, el estado civil de compañero permanente que presuntamente

ostentaba el fallecido señor Rivera Ardila, de quien se dice formó unión marital de hecho con la demandante Marcelina Meneses Plaza.

Cabe advertir que, en el presente caso, no se aplica la figura jurídica de la sucesión procesal, como quiera que el fallecimiento de Carlos Augusto Rivera Bermeo no es posterior o sobreviviente a su vinculación como demandado, sino, por el contrario, su fallecimiento se había producido con anterioridad al inicio de este proceso, tal y como se demostró con su registro de defunción.

En razón de lo anterior, en aras de evitar nulidades que invalidarían lo hasta ahora actuado, se procederá a la vinculación como demandada de la heredera antes relacionada, **quien deberá ser notificada por intermedio de su representante legal, en este caso la señora Johana Denis Bermeo Ordoñez**, tanto del auto admisorio como de la presente providencia, corriéndole traslado de la demanda para que la conteste dentro del término legal, para lo cual se procederá por secretaría conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Ahora, como quiera que la representante legal de la menor otorga poder al Dr. Santiago Cuenca Polanía, sin que se aporte dirección de domicilio o canal digital donde recibirá notificaciones, la notificación ordenada se realizará por intermedio de su apoderado judicial.

Por último, teniendo en cuenta la vinculación que se realiza, que de la información aportada se tiene conocimiento que existen otros herederos del causante Noe Rivera Ardila que aún no han sido vinculados al proceso, y por economía procesal, a las excepciones propuestas por el apoderado Cuenca Polanía en favor de las señoras María Elena Rivera Bermeo Y Yelziani Urania Rivera Bermeo, se les dará trámite una vez se vincule al proceso a todos los herederos conocidos del causante Rivera Ardila.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR como demandada a la menor YULIANA RIVERA BERMEO, representada legalmente por JOHANA DENIS BERMEO ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la vinculada, a través de su representante legal, y por intermedio de su apoderado judicial, tanto del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia.

CUMPLIDO lo anterior CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado.

LA notificación de la menor vinculada se realizará por secretaría, y por intermedio del Dr. Santiago Cuenca Polanía, apoderado judicial de la representante legal de la menor, señora Johana Denis Bermeo Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TENER como contestada la demanda por parte de las señoras MARÍA ELENA RIVERA BERMEO Y YELZIANI URANIA RIVERA BERMEO.

Una vez se vincule al proceso todos los herederos conocidos del causante Noe Rivera Ardila, se dará trámite a las excepciones propuestas por el apoderado Santiago Cuenca Polania en favor de las demandadas antes nombradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y/O, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0598**

Radicación Nro. **2023-00041-00**

Pasa a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0204 del siete (07) de marzo de 2023.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del cinco (05) de septiembre de esta anualidad, en el cual se confirma la decisión proferida en la providencia apelada, sin condenar en costas, y se ordena devolver el expediente.

De otro lado, se presenta memorial suscrito por el Dr. Alexander Quintero Penagos, en el cual informa que renuncia al poder otorgado por los demandantes.

A la solicitud se acompaña copia de memorial de paz y salvo y comunicación informando de la renuncia, suscrito por los el abogado y los poderdantes, con el que se entiende cumplido con lo requerido en el Art. 76 del CGP, el cual en su Inc 4º dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual dicha renuncia será admitida.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del cinco (05) de septiembre de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la RENUNCIA presentada por el Dr. Alexander Quintero Penagos, al poder que le fuera conferido por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial informando lo pertinente en este despacho

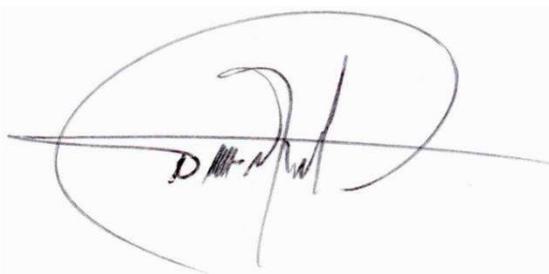
TERCERO.- CONTINUESE en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



A DESPACHO.-

POPAYAN -CAUCA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, en el cual llega despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0599**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, en el cual se devuelve diligenciado el despacho comisorio No 04 del veintiuno (21) de junio de esta anualidad, por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán -Cauca, razón por la que deberá agregarse al expediente conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 40 del CGP

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGUESE AL EXPEDIENTE el despacho comisorio No 04 del veintiuno (21) de junio de esta anualidad, devuelto debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán -Cauca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 897
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00298
-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: YAMILETH MONTENEGRO y HOVER
FLOR GUETIO
Titular del acto jurídico: JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe informarse si los otros familiares de JOHAN CAMILO, hermanos y abuelos enunciados en la demanda, pueden servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia. De la demanda se entiende, que están enterados y de acuerdo con la acción propuesta, ameritándose entonces prueba al respecto.

2.-En los hechos de la demanda, y pretensiones, se establece que uno de los apoyos pedidos, guarda relación con hacerse parte en proceso de responsabilidad civil extracontractual, necesario indicar el término de tal apoyo.

3.- En la pretensión de apoyos, se expone que lo es para otorgar poder general, para ejercer la representación legal de JOHAN CAMILO, en todos y cada uno de los actos jurídicos que sean necesarios para garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia el titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, además, tal solicitud de apoyos debe tener su respaldo fáctico.

4.- La primera pretensión, que se declare que JOHAN CAMILO está en estado de discapacidad mental absoluto, es ajena a este tipo de acciones.

5. Necesario informar sobre la relación de confianza entre los demandantes y el titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

6.- Debe allegarse fotocopia de la cedula de ciudadanía de JOHAN CAMILO FLOR

MONTENEGRO, YAMILETH MONTENEGRO y HOVER FLOR GUETIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por YAMILETH MONTENEGRO y HOVER FLOR GUETIO, respecto a, JOHAN CAMILO FLOR MONTENEGRO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor WILLER GALLEGO MAZABUEL, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0898**

Radicación Nro. **2023-00321-00**

La demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por WILLER GALLEGO MAZABUEL, mediante apoderado judicial Dr. Faiber Ruiz Acosta, y en contra de Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Concluido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea ante Juez o Notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del CGP establece: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)”*.

Ahora bien, teniendo de presente la norma citada, podemos decir que la partición adicional **solo es procedente en los casos ahí descritos**, esto es, cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Así las cosas, del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, en este caso, es claro que lo que se pretende es la **Partición adicional respecto de la liquidación de sociedad patrimonial** realizada mediante escritura pública ante notario por los señores Willer Gallego Mazabuel e Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga para “*Solicitud Adicional De Liquidación De Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes*”, **lo que no resulta claro, concreto, ni preciso, y que evidentemente genera confusión.**

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, que establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

En el presente caso, a la demanda se dará trámite de proceso liquidatorio, como quiera que se trata de partición adicional, **no se trata de un proceso declarativo**, razón por la que la parte demandante debe adecuar y determinar con exactitud las Pretensiones de la demanda, ya que el apoderado expresa en la pretensión primera “*Que se declare que se debe realizar la liquidación adicional de la sociedad patrimonial, existente entre la señora IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO, y el señor WILLER GALEGO MAZABUEL*”, lo cual no es claro, preciso ni procedente, sumado a ello, expresa que la sociedad patrimonial “*se tramitó ante el juzgado tercero de familia del circuito de Popayán y que culminara con la terminación anticipada del proceso mediante auto interlocutorio 0041, por acuerdo conciliatorio que se realizó el día 30 de diciembre de 2021, mediante escritura pública número 6522 en la notaría tercera del círculo de la ciudad de Popayán. Por la aparición de nuevos bienes y pasivos*”, lo cual tampoco es claro ni preciso, y genera confusión, como quiera que **en este despacho judicial NO se adelantó proceso liquidatorio alguno, tendiente a liquidar los bienes de la sociedad patrimonial formada dentro de la unión marital de los señores Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo y Willer Gallego Mazabuel**, ya que dicho trámite liquidatorio lo adelantaron las partes acudiendo a la vía notarial, para lo cual se otorgó la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, por tanto, es claro que la partición adicional se solicita respecto de dicho trámite notarial, y no respecto de proceso alguno adelantado en este despacho judicial, consecuentemente, toda pretensión en la cual se haga alusión al proceso adelantado en este despacho judicial deberá ser corregida o adecuada.

*En la pretensión tercera solicitan se incluyan dentro de la liquidación adicional de la sociedad patrimonial, las deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad conyugal, las cuales presuntamente ascienden a la suma de \$74.000.000.00, sin embargo, como se manifestó anteriormente, la partición adicional **solo es procedente en los casos descritos en el Art. 518 del CGP**, esto es, cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, por tanto, el trámite no está establecido para presuntas deudas que hayan aparecido con posterioridad. Debe tenerse en cuenta además que, las deudas a que hace alusión la parte demandante, fueron incluidas dentro de acuerdo transaccional suscrito por las partes en fecha 10 de diciembre de 2021, ni siquiera son deudas que hayan aparecido posteriormente a la fecha en que se otorgó la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, razón por la que este proceso no es el escenario para debatir las consecuencias jurídicas del incumplimiento del acuerdo transaccional suscrito por las partes, mismas que claramente deben ser objeto de debate en proceso diferente, adelantado por la persona que se considere afectada, y ante la jurisdicción competente.

Tercero: Se elevan pretensiones encaminadas a que se condene a la señora demandada a devolver a la sociedad patrimonial un bien inmueble, excluido de la

liquidación de dicha sociedad, y pagar en partes iguales deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad; sin embargo, dichas pretensiones se están acumulando indebidamente dentro de la demanda. El presente proceso se adelantará única y exclusivamente para realizar Partición adicional respecto de la liquidación de sociedad patrimonial realizada mediante escritura pública ante notario por los señores Willer Gallego Mazabuel e Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo, por tanto, las pretensiones se deben encaminar en tal sentido, y se tramitarán bajo los parámetros del proceso liquidatorio, mientras que litigios sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, y temas relacionados con pago de deudas contraídas dentro de dicha sociedad, **NO** se tramitan dentro del proceso liquidatorio, por tanto, **aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento.**

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la realización de la partición adicional, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”*.

Cuarto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos adicionales, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **así como la documentación actualizada y completa que demuestre su propiedad en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales.** Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Quinto: Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022. En el presente caso, se presenta memorial poder aparentemente con nota de presentación personal realizada por el poderdante, sin embargo, revisado el mismo se observa que el apoderado escanea tan solo la parte trasera de dicho memorial poder, en la cual aparece la nota de presentación personal realizada ante la Notaria 16 de Cali -Valle, pues la parte delantera de dicho memorial al parecer no es la firmada por el señor Gallego Mazabuel, máxime que el documento allegado no tiene firma del poderdante, lo cual resulta extraño, pues si realizó nota de presentación personal en notaria, es claro que el documento debería estar firmado, situación que debe corregirse por el apoderado demandante, allegando memorial poder original y firmado por el demandante, en formato pdf claro y legible. En razón de lo anterior, por el momento se abstendrá este servidor de reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

*De otro lado, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”

Sexto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. En el presente caso, para el decreto de la medida cautelar la parte demandante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – **con vigencia no mayor a un mes**- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales. En el presente caso, se requiere actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-199901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las peticiones, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar

por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Séptimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta que la cuantía no es en este caso factor que determine competencia para conocer del proceso, y tampoco en este Juzgado se conoció del proceso liquidatorio inicial.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

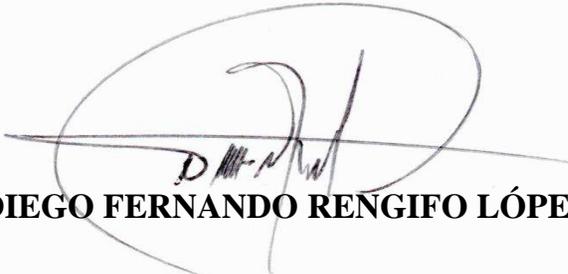
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por WILLER GALLEGO MAZABUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. FAIBER RUIZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional